000533/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA –A.D.D.E.S.C- (F.) s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA APOYOS Y SALVAGUARDAS (C.D.P.D.) (Legajo de Copias art. 252 inc. 2° CPr.)", Expte. N° 533/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 de esta ciudad (Expte. N° 93/2016.

I.- De los antecedentes fácticos de la causa y obrantes en este legajo, surge que a fs. 10 la Sra. Asesora de Familia solicita se oficie a la Sociedad Cooperativa Popular y Limitada de Comodoro Rivadavia de esta ciudad, a fin de que se brinde total e integral cobertura (100%) al servicio de energía eléctrica correspondiente al inmueble donde reside la Sra. A. E. L. y K. A. F. Manifiesta que el joven K., con condición de discapacidad, se encuentra con internación domiciliaria, asistido con respiración mecánica y alimentado mediante botón gástrico. Para su atención requiere aspirador traqueal, nebulizador, vaporizador y concentrador de oxígeno, lo que genera mayor consumo de energía y costos a pagar, los que no pueden ser sufragados.

Mediante resolución obrante en fs. 11, el 12 de septiembre de 2016, la jueza ordenó el libramiento del oficio solicitado, en virtud del derecho a la salud y de conformidad con el interés superior del niño (Constitución Nacional, Constitución Provincial, Ley 26.601, Ley III N° 21, Opinión Consultiva N° 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

A fs. 14/16 se encuentra agregado informe N° 712/2016 del Equipo Técnico

Interdisciplinario y del Cuerpo Médico Forense.

A fs. 24, la Sociedad Cooperativa Popular y Limitada de Comodoro Rivadavia comparece al proceso mediante apoderados e interpone recurso de apelación contra la resolución del 12/09/2016 que le impone la obligación de brindar total e integral cobertura al servicio de energía eléctrica correspondiente al inmueble sito en calle Código 2693 N° 135 Dto. 2 del Barrio C. de esta ciudad.

En el memorial de fs. 36/38vta., luego de relatar antecedentes del proceso, la recurrente manifiesta que es prestadora del servicio público de electricidad en esta ciudad, siendo una persona jurídica privada, organizada como Cooperativa regularmente inscripta, sin fines de lucro. No forma parte del Estado ni recibe aporte de los mismos y se autosustenta en función de su actividad económica de prestadora de servicios públicos. Expresa que la resolución recurrida destruye los principios de unidad del sistema y adecuación de derechos, pero además propone una solución notoriamente disvaliosa al pretender que su parte vea anulado su derecho de propiedad imponiéndole obligaciones onerosas que la ley no ha puesto a su cargo.

Dice que se la coloca en la obligación de garantizar el derecho a la salud de K. mediante la prestación gratuita del servicio de energía eléctrica con consumos ilimitados, a costa de su derecho a la propiedad y ello no es correcto ni justo. Los primeros obligados para asumir los gastos de enfermedad de los hijos son los padres y en forma subsidiaria los Estados partes y no un particular a costa de su derecho de propiedad. El estado es el responsable de diseñar las correspondientes políticas públicas de protección de la salud.

La resolución violenta su derecho de propiedad, pues contiene una restricción inaceptable e irrazonable, imponiéndoles cargas que la ley no ha considerado. Cita antecedentes de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, sentencia interlocutoria N° 43/2016.

Manifiesta que resulta posible reconocer un 30% sobre los ítems correspondiente al servicio de energía eléctrica y debería gestionar ante las autoridades públicas la asistencia que estaba requiriendo. Su parte dio respuesta a las solicitudes formuladas. Expresa que a partir del mes de diciembre de 2016, la usuaria contará con la tarifa social otorgada por el Estado Nacional la cual subsidia los primeros 150 kw/h de consumo. Peticiona se revoque la resolución recurrida. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, es contestado por la Sra. Asesora a fs. 48/49. Relata que K., con condición de discapacidad se encuentra con internación domiciliaria, asistido con respiración mecánica y alimentado mediante botón gástrico. Es un paciente electrodependiente por cuestiones de salud y requiere de elementos que amerita contar con el servicio eléctrico estable y constante y que genera mayor consumo de energía eléctrica como mayores costos a sufragar y que no pueden hacerlo ni él ni su madre. Refiere que es obligación de la SCPL de establecer y brindar la cobertura total e integral del servicio eléctrico conforme lo dispuesto Ley I N° 586, por lo que los argumentos brindados deviene abstractos y desajustados a la normativa invocada y vigente en la materia. El servicio eléctrico resulta de primera necesidad e imprescindible para la supervivencia de K., cuya salud

se encuentra afectada. Peticiona se rechace el recurso y se confirme la resolución dictada.

II.- Así sintetizados los antecedes fácticos de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos.

Conviene mencionar en primer lugar, que la discapacidad es definida como "un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo con una condición de salud y sus factores contextuales" (definición dada por la Organización Mundial de la Salud en la publicación *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF).* Quienes se encuentran en esa situación tienen los mismos derechos fundamentales de las demás personas.

Las obligaciones de autoridades y particulares en beneficio de quienes padecen una discapacidad, no son de mera tolerancia sino que deben transformarse en acciones positivas, de manera que el principio de igualdad consagrado constitucionalmente se vea reflejado en hechos precisos y determinados, en actos bien definidos y en prácticas concretas (art. 75 inc. 23 CN). Como correlato de ello es que podemos admitir un reclamo al respecto; un reclamo que se origina más allá de mero interés para perfeccionarse como un auténtico derecho.

La protección de la salud y seguridad son propias del poder de policía del Estado, y en nuestra ciudad mediante Resolución municipal N° 1819/13, se promulgó la Ordenanza N° 11.042/13 por la cual se ratifica el convenio suscripto entre el municipio local y la Sociedad Cooperativa Popular y Limitada respecto a

la concesión del servicio de distribución de energía eléctrica. En dicho convenio textualmente se expresó que sin una prestación adecuada de estos servicios es inviable la vida en comunidad, afectándose cuestiones esenciales, como la salud, entre otras.

Si bien, conforme informe de fs. 35, surge que se encuentra prevista la tarifa social y beneficio por discapacidad, otorgándose en forma diferenciada, se advierte que la misma no resulta integral ni comprende el caso de autos porque en la especie está comprometido el derecho a la salud del joven K. A., derecho que desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1° arts. 4° y 5° de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1° del art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho a la salud está comprendido dentro del derecho a la vida que es "el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional." (Fallos: 302:1284; 310:112 -La Ley, 1981- A 401; 1987B, 311).

Las personas con discapacidad -además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado- requieren la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su conveniencia viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los

magistrados llamados al juzgamiento de estos casos (Fallos: 322:2701; 324:122;; 327:2413).

De las constancias de autos se encuentra probada la discapacidad de K. A. F., su situación sanitaria, las condiciones socio ambientales en las que vive junto a su madre, la percepción de un beneficio social de $500, alimentos por $1.600 y de una pensión por discapacidad de $5.000 como únicos sustentos. Teniendo en cuenta la jerarquía de los intereses en juego y la gravedad de la situación, considerando además la necesidad de atención que demanda el joven discapacitado y el estado de salud de su madre, quien por otra parte se encuentra abocada exclusivamente al cuidado de su hijo, resulta razonable y justificada que la Sociedad Cooperativa Popular y Limitada de Comodoro Rivadavia -única concesionaria del servicio público de energía eléctrica- brinde total e integral cobertura del servicio, en los términos en que fue concedido por la magistrada de grado.

De allí también que los argumentos expuestos por la recurrente resulten escasos para lograr el fin perseguido en su recurso, no logrando conmover las sobradas razones humanitarias y constitucionales que condujeron a la magistrada dictar la resolución impugnada. Ello, sin apartarnos de una amplia interpretación del párrafo 1° del art. 42 Constitución Nacional, por el que se debe tratar de resguardar la igualdad en el negocio jurídico (entre los consumidores y los intereses de los proveedores del mercado de bienes y servicios), por lo que se encuentran sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio, ya que no existen derechos constitucionales absolutos sino que todos ellos son susceptibles de reglamentación a los fines de compatibilizarlos con los demás a fin de asegurarles a

todos un ámbito de validez y efectividad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que no existen derechos absolutos (C.S.J.N., Fallos: 257:275; 258:267; 262:205), pues todos deben ejercitarse conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, atendiendo a su razón de ser teleológica y al interés que protegen (C.S.J.N., Fallos: 255:293; 262:302; 263:460).

Por los fundamentos expuestos, será rechazado el recurso de apelación interpuesto a fs. 24 y confirmada la decisión glosada a fs. 11 de este legajo (fs. 54 principal) del 12 de septiembre de 2016.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 24. Confirmar la resolución dictada el 12 de septiembre de 2016 glosada en fs. 11 de este legajo.

2) Costas de ambas instancias a la recurrente vencida Sociedad Cooperativa Popular y Limitada de Comodoro Rivadavia. Regular los honorarios profesionales, por los trabajos realizados en esta instancia a favor de las Dras. N. L. B., Asesora y C. A. T., Abogada Adjunta, conjuntamente en la suma de

dinero equivalente a TRES (3) jus, y de los Dres. Nélida B. León de Escribano y
Facundo Llorens Guitarte, conjuntamente en la suma de suma de DOS (2) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Juez de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS